

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Juan Pablo Ramírez Marín
Demandadas	Valentina Ramírez Marín
Radicación	05001-31-03-008-2021-00366-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1055
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda del Proceso Divisorio, observa que la misma presenta los siguientes defectos, que llevan a su inadmisión:

1. COMPLEMENTARÁ el hecho primero de la demanda, indicando sobre qué inmuebles se dice haber adquirido la nuda propiedad, identificándolos con folio de matrícula inmobiliaria. Su redacción deberá ser clara, pues su lectura no resulta coherente. Numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. COMPLEMENTARÁ el hecho sexto de la demanda, indicando a qué inmuebles se refiere, identificándolos con folio de matrícula inmobiliaria. Numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.
3. ADECUARÁ las pretensiones de la demanda, formulando en forma separada la división pretendida respecto de cada inmueble, toda vez que se trata de dos unidades jurídicas independientes, identificándolas claramente por su folio de matrícula inmobiliaria. Numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Se advierte que el impuesto predial aportado visible a pdf 02 pág. 48, es ilegible, por lo que deberá aportarlo nuevamente. Artículo 26 numeral 4º del C.G. del P.
5. Con el mismo fundamento normativo allegará el impuesto predial del inmueble con folio matrícula inmobiliaria No. 001-875716.
6. De acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditará que al presentar la demanda, simultáneamente remitió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.
7. Deberá allegar el poder, que deberá cumplir bien sea con lo normado en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P. *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina*

judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”, o con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en este último caso, remitirá la correspondiente constancia donde se observe que dicho poder fue remitido del correo del poderdante, al correo del apoderado, que deberá coincidir con el que el abogado tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Art. 82 N° 11 C.G.P.

8. Deberá allegar un avalúo por cada matrícula inmobiliaria, toda vez que se trata de unidades jurídicas independientes. El mismo deberá indicar el tipo de división que fuere procedente para cada inmueble, y la partición si fuere el caso. En caso de no ser posible la división material indicará las razones por las cuales se llega a esta conclusión. Artículo 406 CGP.
9. APORTARÁ constancia de inscripción de DIANA CRISTINA TAVERA TORO en el Registro Abierto de Avaluadores, a fin de establecer su habilitación para ejercer, conforme a lo establecido en la Ley 1673 de 2013, (pdf 02 pág. 28).
10. APORTARÁ documentos con que se dé alcance a lo dispuesto en los numerales 1 al 10 del artículo 226 del Código General del Proceso.
11. ALLEGARÁ el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de división, los cuales deben estar actualizados, con una antelación no superior a 30 días, toda vez que los aportados data del 22 de agosto de 2021. (Artículo 82 numeral 11, artículos 83, 84, 85 del Código General del Proceso).
12. ACREDITARÁ el envío del memorial mediante el cual se subsanen los requisitos enlistados, a la parte demandada, conforme a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos aludidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02